

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 22 del año 2024. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que el apoderado de la demandante radicó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 386

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00040-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada
Demandante: Eliana Ramos Mosquera
Causantes: Rosa Eufemia Mosquera Zúñiga y Eduardo Ramos

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 226 del 07 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda por contener algunos defectos formales, confirmando el termino de ley para que fueran corregidos; en ese orden el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno.

De la revisión del citado escrito, se advierte que se ha establecido como valor del único bien objeto de la sucesión, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$124.518.000), lo que concuerda con el avalúo que consta en el Recibo Oficial de Pago del impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Popayán, anexo al escrito de subsanación.

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

Por su parte, el artículo 22 del mismo dispositivo normativo estipula:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. (destacado a propósito).

En armonía con lo anterior, el artículo 25 ibidem indica lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De otro lado, el art. 26 ibidem, estatuye lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De conformidad con la normativa traída a colación, se hace evidente que el presente asunto no es de competencia de este despacho, por cuanto el monto del bien relicto no corresponde a un asunto de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda, y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su conocimiento acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión acumulada, formulada mediante apoderado judicial por la señora ELIANA RAMOS MOSQUERA, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.469.974 y T.P. No. 271.241 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente asunto en el Despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en los libros radicadores y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 032 de hoy 23/02/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd24aacb05224e18f91198e11f97012511187628138b1304b9142ae0878a8fb**

Documento generado en 22/02/2024 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>